

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiuno de octubre del dos mil veinte

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial del codemandado Gerardo Peña Bermúdez, por indebida notificación.

Como fundamento de la nulidad informa que el demandado fue notificado en una dirección de uso personal del profesional del derecho que lo representa, el cual se aportó provisionalmente para que el demandado fuera notificado de los trámites judiciales en otro despacho judicial.

El despacho pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a tomar cualquier decisión debe verificarse inicialmente si en caso que se hubiese configurado la nulidad alegada concurrió algún caso por la cual debe entenderse saneada conforme lo prevé el artículo 136 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto tal circunstancia prima facie es la que se evidencia en el caso que ocupa la atención del despacho, pues el demandado concurrió al proceso y actuó sin proponerla.

Es decir, el demandado compareció a través de su apoderado judicial el 24 de julio del 2020, mediante correo electrónico en el cual se adjuntan dos actos procesales, el primero consistente en el poder otorgado y en el segundo, que no podría ser otra actuación diferente a la invocación de la nulidad, solicitud de copias del expediente y sólo transcurrido más de un (1) mes, el 27 de agosto invoca la nulidad.

De lo anterior se infiere con meridiana claridad que para comparecer al proceso como se observa de la referencia del poder donde se indica con claridad el radicado del proceso, el asunto y las partes, el demandado tenía que conocer la existencia del mismo y así se

evidencia; por tanto para invocar la nulidad por indebida notificación no requería pieza procesal alguna, pues precisamente el fundamento de la indebida notificación es el desconocimiento del proceso donde se evidencie que tal acto procesal además no cumplió el fin previsto en la normativa.

Es decir, no se requiere el expediente para sustentar la indebida notificación ni tener conocimiento como fue surtida la misma y con la presentación de tal solicitud de acceso al expediente desvirtúa la naturaleza misma de la nulidad que se pretende invocar.

Lo anterior basta para despachar desfavorablemente la petición y las consecuencias procesales que ello acarrea pues las defensas esgrimidas y la demanda de reconvención fueron presentadas de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, debe dejarse dicho de paso que las diligencias de citación y notificación remitidas al demandado no fueron objeto de rechazo o devolución alguna por no ser su lugar de notificación, es más, el mismo profesional del derecho advierte que es su lugar de notificaciones físicas y no procedió a notificar a la persona a quien iban dirigidas de la existencia de la misma, conociendo obviamente de quien se trataba y tampoco procedió si en ese momento no fungía como su representante judicial, a rechazar o devolver o informar a este despacho judicial que ese no era el lugar de notificaciones del señor Gerardo Peña Bermúdez.

Así las cosas, no es viable pretender a través de este mecanismo intentar revivir términos legalmente concluidos por lo que se despachará sin más elucubraciones la nulidad invocada, se repite, en primer término por cuando de haberse configurada fue saneada y en segundo por cuanto efectivamente el acto procesal cumplió su fin, esto es, enterar al demandado de la existencia del proceso de lo cual se desprende con precisión en el escrito fundamento de la nulidad.

No es necesario hacer alusión alguna al escrito presentado por la parte demandante.

Para continuar el proceso se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia que ha de surtir.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad invocada por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Señalar como fecha y hora para la audiencia ya prevista en este proceso, el día 30 de noviembre del dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m. La recepción de pruebas se hará en el lugar de la inspección judicial

Notifíquese

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311a22c06e687b89c942eb23dcbccf1f4accf410c8bbo6dcc8981546dooe2ea1

Documento generado en 21/10/2020 07:40:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>